



4
73

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Ordinaria
TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-31308/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- ➡ GERENTE GENERAL.
- ➡ GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL.

AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO.

==== SENTENCIA ===

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Magistrado Instructor y Ponente, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.-----

RESULTADO:

1. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
1. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día



veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente: -----

III.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 La Resolución contenida en el ACUERDO número de fecha **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, emitido por la Licenciada **ERENDIRA CORRAL ZAVALA**, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado personalmente el día **diecisésis de abril de dos mil veinticuatro**.

"[...]"-----

(Que constituye el **Acuerdo número** **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro**, a través del cual, la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resuelve dejar sin efectos la pensión por causa de muerte por riesgo de trabajo, de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, emitida en favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** en su calidad de cónyuge supérstite del causante **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** dado que ella tiene derechos propios con esa Entidad, como pensionada).-----



2.- Mediante auto de fecha **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Así también, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora, señaladas en su escrito de demanda. Y se requirió respectivamente a la promovente y al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhibieran original o copia certificada los comprobantes de pago del último trienio laborado por el "de cuius"

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 en los que contenga el salario que se encontraba devengando de acuerdo al nivel y puesto que desempeñaba y en caso de no contar con ellos los Tabuladores correspondientes a esos años, para mejor proveer en el presente asunto; cargas procesales que respectivamente se tuvieron por desahogadas en proveídos del veintiuno de junio de esta anualidad. -----

3.- En autos respectivamente del **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

forma por los demandados, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como, ofreciendo pruebas.-----

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; **el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, plazo que trascurrió **del veintiséis de junio al dos de julio de dos mil veinticuatro**.-----

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **dos de julio de dos mil veinticuatro** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia.-----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----



A) La **Gerente General**, indica como **única causal** que se debe sobreseer el presente juicio, que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 92, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la parte actora no acredita el interés jurídico que supuestamente se le afectó con la emisión del acto impugnado. Por lo que, la demandada en atención a la solicitud de la actora, emitió el Acuerdo a debate, debidamente fundado y motivado de conformidad con los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales.

La Sala del conocimiento advierte que la causal en estudio, se refiere a cuestiones de fondo del asunto, por lo tanto este no es el momento procesal para analizar dichas argumentaciones, sino que serán estudiadas al momento de resolver la presente controversia, razón por la que no se sobresee el presente juicio y en tal virtud se **desestiman** dichos argumentos. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"Época: Tercera-----

Instancia: Sala Superior, TCADF-----

Tesis: S.S./J. 48-----

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."-----



B) El **Gerente de Prestaciones y Bienestar Social**, indica como **única causal** que se debe sobreseer el presente juicio, que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 37, fracción II, inciso d), 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez, que dicha autoridad no tuvo injerencia alguna en la emisión o ejecución del acto impugnado.

A consideración de esta Sala **resulta fundada** la causal en estudio, en virtud de que de las constancias que obran en autos, no se desprende que el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social, haya tenido intervención en la emisión o ejecución del acto impugnado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-31308/2024

-5-

75

En consecuencia, con fundamento en los artículos 37 fracción II, 92 fracción XIII, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO, únicamente por lo que toca al GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que a la letra dice:-----

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, PROcede EL.- Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, **si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención.**"

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **Acuerdo número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro**, emitido por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que quedó precisado en el Resultado 1 de este fallo; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.-----

188460-2024



IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, considera que sí le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.

Esta Sala analiza el concepto de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. ---"

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".



La **parte actora** a través de su escrito de demanda, en su **único concepto de nulidad**, aduce medularmente que, el acto impugnado debe ser declarada nulo, dado que deviene de ilegal, siendo violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los numerales 2, fracción IV, 4, fracción VII, inciso a) y b), 15, 16 y 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, careciendo de fundamentación y motivación, dado que la autoridad demandada de forma arbitraria y sin fundamento determina dejar sin efectos la pensión por causa de muerte por riesgo de trabajo, de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, emitida en favor de la actora en su calidad de cónyuge supérstite del causante con lo que se



le restringe el derecho de disfrutar simultáneamente de dos pensiones, como son viudez y jubilación, bajo el argumento de que la actora tiene derechos propios con dicha Entidad, como pensionada y que solo puede disfrutar de una pensión; siendo que las mismas tienen orígenes distintos. -----

En refutación, la Gerente General en su oficio de contestación expuso que del Acuerdo impugnado y a efecto de invocar las normas aplicables, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración por dicha Entidad, el actuar de la Caja debe regirse dentro de marco normativo y especial, debiendo abstenerse de comportamientos que impliquen vías de hechos administrativos contrarios a las garantías constitucionales y a lo previsto a cualquier ordenamiento jurídico. Por tanto, al acto en controversia se encuentra debidamente fundado y motivado de conformidad con los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales.

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **FUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, en que la accionante alega que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen: -----

II. Del estudio de las documentales que obran en el expediente se advierte que

fracción VII último párrafo y 22 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales establecen que el elemento que se retire del servicio solo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que concede la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende

Fraccción VII que dice.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán los derechos que se establecen, siempre y cuando el elemento o pensionista tenga derecho a las prestaciones dispuestas en el presente ordenamiento y que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a dicha prestaciones y...

ARTÍCULO 22.

El elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que concede esta Ley.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 En consecuencia y toda vez que DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX cuenta con derechos propios al haber obtenido una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios en esta Entidad, **resulta procedente dejar sin efectos el dictamen de pensión por causa de muerte por riesgo de trabajo de fecha 14 de febrero de 1996 emitido a su favor**, suspendiéndose el pago de la pensión otorgada al haber actualizado lo establecido en los artículos antes citados.

"[...]" -----

Esto es, que de conformidad con el artículo 22 de Ley de la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal, es procedente dejar sin efectos el dictamen de pensión por causa de muerte por riesgo de trabajo, de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, emitida en favor de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 hoy actora, en su calidad de cónyuge supérstite del causante
 suspendiéndose el pago de la pensión otorgado, al haberse actualizado lo establecido en el artículo antes citado, esto es, al contar con derechos propios con dicha Entidad como pensionada.

Determinación que no comparte esta Sala, en virtud de que el artículo 22 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, estipula lo que a la letra dice:

"Artículo 22.- Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos a la Caja. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece.

El elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que concede esta Ley.

Las pensiones otorgadas por esta Ley serán compatibles con otro empleo remunerado, siempre y cuando éste no sea del Departamento o de las entidades agrupadas en el sector que coordina dicha dependencia. En caso contrario, la pensión será suspendida."

(lo resaltado es nuestro)



Numeral jurídico el cual esencialmente indica, que el elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que concede dicha Ley, siendo las previstas en su artículo 2º que dispone:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Artículo 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación:

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

III.- Pensión por invalidez;

IV.- Pensión por causa de muerte:

V.- Pensión por cesantía en edad avanzada;

"[...]"

(lo resaltado es nuestro)

Sin embargo; de la interpretación armónica al precepto legal en cita debe comprenderse que el derecho del "*disfrute de una pensión*" se refiere al derecho generado propiamente por el elemento como trabajador, de ahí que en la lógica jurídica únicamente puede disfrutar de una pensión para lo cual cotizó, sea cual fuere que en su momento se le deba otorgar.



Cabe precisar que para el caso que nos ocupa, los artículos 26 y 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, regulan:

"Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Artículo 31.- Los familiares derechohabientes del elemento o del pensionista que falleciere tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste por jubilación, edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento, en el orden señalado en el Artículo 4o. Fracción VII de esta Ley.

(lo resaltado es nuestro)

Y para efectos del último numeral, de acuerdo al artículo 4, fracción VII, inciso e), de dicha Ley de la Caja, se entiende por familiares derechohabientes, entre otros, al esposo; veamos:



"Artículo 4o. - Para los efectos de esta Ley se entiende:

"[...]"

VII.- Por familiares derechohabientes a:

- a).- **La esposa** o a falta de ésta, la mujer con quien el elemento o pensionista haya vivido como si fuera su cónyuge durante los 5 años anteriores, o con la que tuviera hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Si el elemento o pensionista tuviera varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir las prestaciones y servicios que establece esta Ley;
- b).- Los hijos menores de 18 años del elemento o pensionista que dependan económicamente de él;
- c). - Los hijos solteros mayores de 18 años y hasta la edad de 25 años en los términos del inciso anterior, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo remunerado;
- d).- Los hijos mayores de 18 años en los términos del inciso b) de este Artículo incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por los medios legales procedentes;
- e).- El esposo o concubinario del elemento o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o estuviera incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ellos;
- f).- Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del elemento o pensionista.

Los familiares que se mencionan en este Artículo tendrán los derechos que se establecen, siempre y cuando el elemento o pensionista tenga derecho a las prestaciones dispuestas en el presente ordenamiento y que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios o dichas prestaciones, y"

"[...]"



En ese orden de ideas, la autoridad demandada al emitir el acto impugnado desatendió que las pensiones por causa de muerte y jubilación tienen las siguientes diferencias sustanciales:

- ⇒ Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge por la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora;
- ⇒ Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por muerte protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- ⇒ Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por muerte se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se origina con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

De ahí que la autoridad demandada ilegalmente dejó sin efectos el dictamen de pensión por causa de muerte por riesgo de trabajo, de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, emitida en favor de

DATO PERSONAL ART.186 LTATR CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATR CDMX

DATO PERSONAL AI
DATO PERSONAL AI
DATO PERSONAL AI

(quien en vida también prestó sus servicios a la Secretaría de

Seguridad Pública de la Ciudad de México), bajo el argumento que del análisis de las documentales que obran en el expediente de la actora, se concluyó que ella **actualmente cuenta con derechos propios al ser pensionada por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, por tanto, en términos de lo dispuesto en el **artículo 22 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, no era posible que continuara gozando de la pensión por causa de muerte por riesgo de trabajo.



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
MÉXICO
LA OCHO

En este contexto, es evidente que lo determinado en el acto impugnado es contrario a derecho, dado que la autoridad realizó una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 22 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en perjuicio del hoy actor, sin **que atendiera a que las pensiones en alusión tienen características diversas**, ya que se hace hincapié que la **pensión por causa de muerte surge a favor de los familiares derechohabientes del elemento o del pensionista que falleciere teniendo derecho a la pensión que le hubiere correspondido** a éste por jubilación, edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento.

Por tanto, aun cuando el artículo 22 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, disponga que el **elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que concede la citada Ley**; no obstante tal situación **no constituye una cuestión totalmente válida**, para que en el acto impugnado, se haya dejado sin efectos la pensión por causa de muerte por riesgo de trabajo; pues bien, el hecho de



que el hoy actora goce de una pensión por jubilación por parte de dicha Caja, tal como lo reconoce dentro del escrito de demanda; no obstante, ello no es una limitante para que continúe gozando de la pensión por causa de muerte otorgada, cuando las pensiones en comento se reitera, tienen diversas características; situación que ya se ha estudiado mediante criterio jurisprudencial que a la letra dispone:

"Registro digital: 2024507

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 20/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 1525

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN POR VIUDEZ PARA BENEFICIARIOS QUE SE ENCUENTRAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, INCISO 2), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE IMPIDE DE MANERA TOTAL EL DISFRUTE DE TAL DERECHO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR LESIONAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: A una persona se le negó el pago de la pensión por viudez, pues la autoridad de seguridad social estimó que, debido a que se encontraba desempeñando un trabajo remunerado e incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no podía gozar simultáneamente del pago de la referida pensión y de las prestaciones derivadas de su propia situación laboral, acto que fue emitido con fundamento en los artículos 6, fracción XII, inciso 2), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En la primera instancia del juicio de amparo se concedió formalmente la protección constitucional en relación con ambas disposiciones, sin embargo, únicamente se realizó el estudio correspondiente respecto de la norma reglamentaria.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 6, fracción XII, inciso 2), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inconstitucional por resultar sobreinclusivo, al establecer una limitación constitucionalmente inválida que restringe de manera total el acceso a una pensión por viudez por contar con diversos derechos de seguridad social propios.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Justificación: La disposición referida, en la porción normativa que establece: "Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta ley", es inconstitucional por su carácter sobreinclusivo, pues comprende un universo tan amplio que obstaculiza el ejercicio pleno de derechos de seguridad social, como el disfrute de una pensión por viudez de forma simultánea a las prestaciones que se originan de la situación laboral de orden personal. La previsión es sumamente amplia en relación con los requisitos que deben observar los familiares derechohabientes para el acceso a todas las prestaciones que pueden derivar de la relación del trabajador y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo en su universo la incompatibilidad total de derechos propios con todos los seguros, prestaciones y servicios contemplados en la ley en comento. Asimismo, su inconstitucionalidad también deriva del estrecho vínculo que guarda con la norma reglamentaria, en donde se describieron y desarrollaron los supuestos de compatibilidad de las pensiones que otorga el Instituto en términos prácticamente idénticos, constituyendo de tal manera un sistema normativo que repercute negativamente en el adecuado ejercicio de los derechos propios de la seguridad social; máxime que el artículo 12, fracción II, inciso c), del reglamento citado, ya fue declarado inconstitucional por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 129/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.". Consecuentemente, las dos situaciones jurídicas (el carácter de beneficiario de una pensión por viudez y las prestaciones derivadas del propio empleo), son plenamente compatibles y pretenden hacer efectiva la protección del bienestar de los familiares del trabajador o pensionado fallecido y mejorar su nivel de vida.

Amparo en revisión 183/2021. Gina María Villa Mucel. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Roberto Negrete Romero.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 129/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1033, con número de registro digital: 2012981.

Tesis de jurisprudencia 20/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por tanto, es claro que sí le asiste el derecho a DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
cónyuge supérstite de su finado esposo DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX para que la DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX autoridad demandada no deje sin efectos la pensión por causa de muerte otorgada, al haber quedado demostrado que no existe impedimento legal para retirarla; aunado a que la demandada en el propio acto reconoce la personalidad de la accionante como cónyuge supérstite.

Luego entonces, la actora del presente juicio debidamente se encuentra ubicada en los supuestos jurídicos señalados en los artículos 4 fracción VII, inciso a), 26 y y 31 de la multicitada Ley, analizados con antelación, y a su vez en relación con el primer párrafo del artículo 21 de dicha Ley, que dispone:

"Artículo 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días."

(lo resaltado es nuestro)



Así las cosas, es evidente que con la emisión del acto impugnado, se causó perjuicio a la parte actora por haber sido emitido ilegalmente careciendo de fundamentación y motivación. Sirve de apoyo, los siguientes criterios Jurisprudenciales de la Sala Superior de este Tribunal, que textualmente señalan:

"Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."

Robustece lo anterior, la tesis I.4o.A. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXIII, publicada en mayo del año dos mil seis, página 1531; que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Por la conclusión alcanzada, es procedente **declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, que ha quedado descrito en el resultando primero de esta sentencia, ya que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en los artículos 96, 97, 100 fracción IV y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando sin efectos el **Acuerdo número** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro;** quedando obligado el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a restituir a la actora en el goce de

número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en dejar sin efectos los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la autoridad demandada un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que la misma quede firme; plazo que se funda en el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 92, 98, 102 fracción II y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:-----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, únicamente respecto del Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, precisado en el Resultando 1 de la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV. -----

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-31308/2024

81

-17-

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SÉPTIMO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante; quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe.-----

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
INSTRUCTOR, TITULAR DE LA PONENCIA OCHO

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
PRESIDENTA, TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA SIETE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

AGJ/NFGT/MRH

La Secretaria de Acuerdos, adscrita a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la Sentencia, dictada el día tres de julio de dos mil veinticuatro en el juicio **TJ/III-31308/2024** promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por su propio derecho. **Doy Fe.**-----

TJ/III-31308/2024

A-188840-2024



UNIVERSITY
OF TORONTO
LIBRARIES
JOURNAL OF
INDUSTRIAL
TECHNOLOGY



ADAM CIVITI

COLLECTIONS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO ORDINARIO

104

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-31308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE
EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY



ESTADO
DE JALISCO
MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y DE LOS DERECHOS
HUMANOS
FEDERAL
Y DEL ESTADO DE JALISCO

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinticinco.- Por recibido el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.72007/2024; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, y certifica que ante dicha resolución no se promovió medio de defensa alguno.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ.72007/2024; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA**.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

TJ/III-31308/2024



A-0005633-2025

El día **trece de enero de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **catorce de enero de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria